REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 15 de febrero de 2018

REFERENCIA:	**INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**FRANCY YANIRA VEGA MENDOZA y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO**
EXPEDIENTE:	**50001-33-33-005-2013-00552-00**

CUADERNO DEL INCIDENTE

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del incidente de liquidación de perjuicios dentro del presente proceso de reparación directa, presentado por el apoderado de la parte demandante.

ANTENCEDENTES

Mediante proveído del 17 de mayo de 2016 (folios 394 al 400), este estrado judicial profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, condenando en abstracto a la entidad demandada al pago de los perjuicios inmateriales, específicamente, al pago de los perjuicios morales y al daño a la salud. Decisión que fue notificada mediante correo electrónico del 20 de mayo siguiente (folio 401).

Dentro del término legalmente establecido para ello, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión (folios 403 al 408), razón por la que, mediante auto del 16 de junio de 2016 (folio 410), se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación de condena de que habla el inciso 4° del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En desarrollo de la referida audiencia de conciliación de condena del 8 de julio de 2016 (folio 414), se aceptó el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, razón por lo que el Despacho dio por terminado el proceso por desistimiento del único recurso de apelación interpuesto, decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandada, siendo concedido dicho recurso ante el Tribunal Administrativo del Meta en esa misma audiencia.

El Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2017 (folios 10 al 11 del cuaderno de segunda instancia), confirmó la decisión recurrida de dar por terminado el proceso, quedando de esta manera en firme y debidamente ejecutoriada la referida sentencia del 17 de mayo de 2016.

Luego de proferido el 14 de septiembre de 2017 el auto que dio obedecimiento y cumplimiento a la anterior decisión de segunda instancia (folio 418), el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 22 de septiembre siguiente (folios 1 al 55 del cuaderno del incidente), presenta incidente de liquidación de perjuicios, con ocasión de la condena en abstracto proferida en la referida sentencia del 17 de mayo de 2016.

CONSIDERACIONES

En materia contenciosa administrativa, la liquidación de las condenas proferidas en abstracto se rige por lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, norma que textualmente contempla lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO**. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación."*

Anterior norma que, a su vez, nos remite en lo pertinente al anterior Código de Procedimiento Civil, hoy Código General de Proceso, estatuto procesal que establece, en sus artículos 127 al 131, lo atinente a los incidentes que se tramiten en los distintos procesos judiciales, consagrando específicamente en el artículo 129 lo relacionado con la presentación, trámite y efectos de los incidentes, en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES**. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
>
> *Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*
>
> *En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.*
>
> *Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario.*
>
> *Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero."*

Visto lo anterior, el Despacho advierte que, aparte de que fue presentado dentro de la oportunidad procesal para ello, es decir, dentro los 60 días siguientes a la notificación del auto que obedeció la orden del superior, el escrito con que se pretende dar inicio al incidente de liquidación de perjuicios cumple con los requisitos legalmente establecidos para su trámite, acorde a las normas procesales anteriormente acotadas, pues éste contiene la liquidación de los perjuicios debidamente motivada y con determinación de su cuantía, razón por la que el Despacho procederá a admitir el incidente promovido, y dará inicio al trámite procesal incidental respectivo, de conformidad con lo artículos 127 al 131 y 283 del C.G.P.

En este punto es preciso advertir que junto con el escrito de incidente, se allega un dictamen pericial practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, el cual será puesto en conocimiento de la parte incidentada, corriéndosele traslado a efectos

de que ejerza su derecho de contradicción al respecto, durante el término que la Ley, específicamente el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., establece para el traslado del escrito de incidente, término durante el cual la parte demandada, aparte de contestar el incidente, también podrá realizar las solicitudes o manifestaciones que considere pertinentes para controvertir dicho experticio, y en materia de pruebas en general.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMÍTASE el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte demandante, con ocasión de las condenas en abstracto contenidas en la sentencia de primera instancia proferida por este estrado judicial el 17 de mayo de 2016.

SEGUNDO: **CORRASE TRASLADO** del incidente a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que, en ejercicio del derecho defensa, pidan y allegue las pruebas que consideren pertinente para ejercer su derecho.

TERCERO: **CORRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de tres (3) días del dictamen pericial practicado por la Junta de Calificación de Invalidez del Meta, el cual fuese aportado por el incidentante junto con el escrito del incidente, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción sobre éste, pronunciándose sobre su contenido y si lo considere formule las objeciones al dictamen, aclaraciones, y adiciones respectivas, las cuales deberán tener relación directa con la materia del dictamen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

J.A.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 15 de febrero de 2018 se notificó por ESTADO No. ___ del 16 de febrero de 2018.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria